



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JOSÉ GREGORIO PARDO GONZÁLEZ

Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES “CREMIL”

Radicación: No. 73001-33-33-007-2020-00205-00

Asunto: Subsidio Familiar

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor **JOSÉ GREGORIO PARDO GONZÁLEZ** ha promovido el medio de control con pretensión de reparación directa en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS¹:

- 2.1.1. Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6063 del 15 de mayo de 2020, por medio del cual la entidad demandada le reconoció al demandante su asignación de retiro.
- 2.1.2. Que se inaplique parcialmente por inconstitucional el decreto 1162 del 2014, por violar derechos fundamentales, respecto al porcentaje de inclusión del subsidio de familia en un 30%.
- 2.1.3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a:
 - 2.1.3.1. Reajustar y reliquidar la asignación de retiro del demandante, en la partida conocida como subsidio familiar, tomando el 70% o el 100% de lo devengado en actividad como partida computable.
 - 2.1.3.2. Realizar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia.
 - 2.1.3.3. Que una vez hecha la reliquidación se le continúe pagando al demandante la asignación de retiro con el nuevo valor que arroje.
 - 2.1.3.4. Pagar intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respetivo pago.
 - 2.1.3.5. Que la liquidación de las sumas a reconocer se efectúe mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.
 - 2.1.3.6. Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 a 192 de la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes para su cumplimiento.
- 2.1.4. Condenar en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

2.2 Como HECHOS para fundamentar sus pretensiones expuso los que a continuación se sintetizan².

- 2.2.1. Que el demandante estuvo vinculado al Ejército Nacional de Colombia por más de 20 años, tiempo que le otorgan el derecho a disfrutar de una asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- 2.2.2. Que CREMIL- liquida el subsidio de familia del actor como partida computable en la Asignación de Retiro en un 30% de lo devengado en actividad según Decreto 1162 de 2014.

¹ Folio 2 a 3 del archivo denominado "003Demanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

² Folio 3 archivo denominado "003Demanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

- 2.2.3. Que el Decreto 1161 del 2014 regula para soldados el subsidio de familia como partida computable en la asignación de retiro en un 70%.
- 2.2.4. Que el Decreto 4433 del 2004 regula para oficiales y suboficiales el subsidio de familia al 100% de lo devengado en actividad.
- 2.2.5. Que se le reconoció al demandante Asignación de Retiro mediante Resolución N° 6063 del 15 de mayo del 2020.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 13 de noviembre de 2020³ correspondió por reparto su conocimiento a este Despacho, quien mediante proveído de fecha 29 de enero de 2021⁴, procedió a la admisión de la demanda.

Notificadas las partes y el Ministerio Público, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda y allegó las pruebas que pretendía hacer valer⁵.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”⁶.

Dentro del término conferido para contestar demanda, la entidad demandada a través de su apoderado manifestó que se oponía a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto el acto administrativo demandado, mediante el cual se reconoce una asignación de retiro al demandante, reconoció el subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1161 de 2014, en el que se ordenó el reconocimiento del subsidio familiar como partida computable de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales e infantes de marina de las Fuerzas Militares, a partir de Julio de 2014.

Formuló como excepciones las que denominó, no configuración a la violación del derecho a la igualdad, legalidad de las actuaciones efectuadas por la Entidad y correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, no configuración de causal de nulidad, no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de la Entidad.

3.2. DE LA FACULTAD PARA EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA

A través de auto de fecha 18 de febrero de 2022⁷, procedió el Despacho a resolver las excepciones previas, decidir sobre las pruebas allegadas, fijar el litigio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, por considerar que se reunían los presupuestos para proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto.

3.3. ALEGATOS DE LAS PARTES

³ Archivo denominado "002ActaReparto" de la carpeta ibídem.

⁴ Archivo denominado "006AutoAdmisorioDemanda" de la carpeta ibídem.

⁵ Archivo denominado "015ContestacionDemandaCremil" de la carpeta ibídem.

⁶ Archivo denominado "015ContestacionDemandaCremil" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁷ Archivo denominado "023AutoDecidelNeptaDemandaFijaLitioCorreTrasladoAlegar" de la carpeta ibídem.

3.3.1. Parte Demandante:

Dentro del término conferido el apoderado del extremo demandante señaló, que al no establecerse por parte del Honorable Consejo de Estado una regla sobre el porcentaje de inclusión del subsidio de familia como partida computable, es menester realizar un test de igualdad sobre el porcentaje en el cual se debe de incluir el subsidio de familia, toda vez que el decreto 1161 del 2014 estableció un 30% del subsidio de familia como partida computable y el decreto 1162 del 2014 lo estableció en un 70%.

Siendo así, el decreto 1161 del 2014 es abiertamente inconstitucional por el derecho a la igualdad frente a los también soldados profesionales, ya que en el decreto 1162 de 2014 se incluyó el subsidio de familia como partida computable con una tasa de remplazo del 70%.

Por lo anterior solicita, se acceda a las pretensiones de la demanda.

3.3.2. Parte Demandada:

- **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”⁸.**

Reiteró los argumentos de defensa esbozados en el escrito de contestación de la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a inaplicar por inconstitucional el Decreto 1162 de 2014 en la liquidación de la asignación de retiro del demandante, en su calidad de soldado profesional y, por ende, si tiene derecho al incremento del porcentaje reconocido en la partida de subsidio familiar conforme al Decreto 1161 de 2014.

4.2. DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

- Resolución No. 6063 del 15 de mayo de 2020

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

4.3.1. Del Subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley 21 de 1982, el subsidio familiar se define de la siguiente manera:

⁸ Archivo denominado “024EscritoAlegacionesParteDemandada” del expediente digital.

“ARTICULO 1. *El subsidio Familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad. Parágrafo. Para la reglamentación, interpretación y en general, para el cumplimiento de esta Ley se tendrá en cuenta la presente definición de subsidio familiar.”*

“ARTICULO 2o. *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. Se tiene entonces, que el referido subsidio fue concebido por la Ley, como una prestación social, que beneficia a las personas de bajos ingresos, con destino a quienes dependen de ellas y con el fin de proteger la familia”.*

La Corte Constitucional, en sentencia C-508 de 1997, sostuvo que el Subsidio Familiar ostenta una triple condición: la de prestación legal de carácter laboral, la de mecanismo de redistribución del ingreso y la de función pública desde la óptica de la prestación del servicio. Se tiene entonces, que se trata de una prestación social cuya finalidad, es solventar las cargas económicas del trabajador beneficiario, con el objetivo fundamental, de proteger de manera integral a la familia como núcleo básico de la sociedad.

El Decreto 1794 del 2000 reguló la asignación básica de los **soldados profesionales** y en su artículo 11 estableció que tendrían derecho a devengar un subsidio familiar, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares CASADO O CON UNIÓN MARITAL DE HECHO VIGENTE, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente **al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad**. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”*

Posteriormente, con la expedición del Decreto 3770 de 2009 se derogó el artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000 **y con ello, los soldados profesionales perdieron el derecho a percibir el subsidio familiar**. Sin embargo, la mentada norma contempló un régimen de transición en materia de subsidio familiar, bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 1. Derogase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual”.

En aras de eliminar la situación de desigualdad creada a los Soldados Profesionales con la norma previamente referida, el gobierno nacional expidió el **Decreto 1161 de 2014**, mediante el cual se crea nuevamente el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que no lo percibían a la luz de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 y se establece que, **dicha partida será tenida en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro**, así:

*“Artículo 1°. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1° de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, **que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:***

- a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;*
- b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;*
- c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.*

Parágrafo 1°. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1° de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 3°. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto.

(...)

Artículo 5°. A partir de julio de 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Negrilla y Subrayado del Juzgado)

Propugnando por la igualdad de los Soldados Profesionales, se expidió igualmente el **Decreto 1162 del 24 de junio de 2014**, por el cual se establece que para los Soldados Profesionales que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, **se tendrá en cuenta también el subsidio familiar como partida computable** para el reconocimiento de la asignación de retiro, de la siguiente manera:

“Artículo 1. A partir de julio de 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Resalta el Despacho).

4.3 ANÁLISIS DE INSTANCIA

4.3.1. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

4.3.1.1. El demandante se vinculó al servicio del Ejército Nacional como Soldado Regular a partir del día 19 de septiembre de 2000⁹.

4.3.1.2. De conformidad con la hoja de servicios No. 3-94257123 del 31 de marzo de 2020, el demandante devengó en actividad un subsidio familiar equivalente al 4% del Salario Básico más el 100% de la prima de antigüedad mensual¹⁰.

4.3.1.3. Mediante Resolución No. 6063 del 15 de mayo de 2020 se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor, tomando los siguientes factores:

- *“En cuantía del 70.00% del salario mensual (decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019) indicado en el numeral 13.2.1. (salario mensual más el 40%, en los términos del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).*
- *Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38.5%) de la prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 **y con el 30% del subsidio familiar**, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014.”¹¹*

Conforme a lo anterior y de acuerdo con la normatividad aplicable al demandante, al momento de ser retirado del servicio, para computar el monto de la asignación de retiro, se debió tener en cuenta el 30% de lo percibido en servicio activo por concepto de **Subsidio Familiar**, por resultarle aplicable el **Decreto 1162 del 24 de junio de 2014**. Así las cosas, una vez revisada la **Resolución No. 6063 del 15 de mayo de 2020**, por medio de la cual se le reconoció al demandante una asignación mensual de retiro, se aprecia que la misma se ajustó a la normatividad vigente, dado que para liquidar la asignación se tuvo en cuenta, además de la asignación básica y la prima de antigüedad, el 30% del subsidio familiar devengado en actividad.

Pretende en el presente asunto el demandante que se le aplique lo previsto en el Decreto 1161 de 2014 que creó una vez más el subsidio a favor de aquellos soldados profesionales e infantes de marina que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, lo cual no describe la situación jurídica del accionante, pues como se vio, aquel percibió en actividad el subsidio familiar creado en el artículo 11 Decreto 1794 de 2000 (aplicando la siguiente

⁹ Folio 2 del archivo denominado “004Anexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁰ Folio 2 del archivo denominado “004Anexos” de la carpeta ibídem.

¹¹ Folio 5 del archivo denominado “004Anexos” de la carpeta ibídem.

fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual), tal y como se constata en el Hoja de Servicios No. 3-94257123 del 31 de marzo de 2020, obrante en el plenario.

Mírese al efecto que la decisión de computar un porcentaje menor del subsidio familiar en la asignación de retiro de aquellos soldados profesionales a los que alude el Decreto 1162 de 2014, obedece sin duda a que durante la vinculación el porcentaje percibido fue notoriamente superior al que percibieron aquellos a los que alude el Decreto 1161 de 2014.

En efecto, basta con calcular los montos correspondientes al **subsidio familiar en actividad previsto en el artículo 1° del Decreto 1162 de 2014**, que establece que en ningún caso dicha prestación podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, para concluir que, es un cifra muy inferior a la que percibían en actividad aquellos que fueron beneficiarios – como el actor – del subsidio familiar contemplado en el Decreto 1794 de 2000, cuyo cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual.

En consonancia con ello, resulta válido que, en ejercicio del poder reglamentario, el Ejecutivo tuviera en cuenta una diferencia en el porcentaje de cómputo de la partida subsidio familiar en la asignación de retiro, con el fin de no de generar una situación de inequidad sino todo lo contrario, de propiciar que aquellos que recibieron en actividad un menor porcentaje tengan derecho a su cómputo en mayor proporción al momento del retiro y viceversa.

Con ello entonces, no se contraviene el derecho a la igualdad ni se está propiciando una situación de regresividad, contraria al postulado de progreso o gradualidad predicable de la protección de derechos económicos y sociales.

Finalmente, es del caso indicar que el principio de favorabilidad al cual acude el actor para encausar sus pretensiones, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas, es decir, que cuando una norma admite varias interpretaciones se debe escoger la que garantice en mayor medida los derechos del empleado, escenario que no se presenta en el *sub judice*, toda vez que la norma aplicable a los Soldados Profesionales en lo relativo al subsidio familiar en las asignaciones de retiro, es lo suficientemente clara en la determinación del porcentaje aplicable, sin que haya lugar a duda en su interpretación (Decreto 1162 de 2014).

Cosa diferente es que pretenda obviar la existencia de una norma para obtener la aplicación de otra que regula una situación jurídica diferente, y si bien esta jurisdicción ha accedido a la liquidación del subsidio familiar de los soldados profesionales en la misma proporción que percibían al momento del retiro del servicio, ello se dio como consecuencia de la ausencia de disposición normativa que consagrara tal beneficio en su favor, pero al existir actualmente en el ordenamiento jurídico dicha prerrogativa, será a ella a la que se debe acudir para su reconocimiento, tal y como en efecto lo realizó la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y no a una diferente como lo pretende el actor.

Por todo lo antes expuesto, se despachará desfavorablemente la pretensión invocada por el demandante, tendiente a obtener que se compute en la asignación de retiro la partida subsidio familiar en un porcentaje del 70% o el 100%.

4.4. COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Es así como el artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, por lo que es del caso aplicar este criterio y condenar al pago de las costas procesales a la parte demandante, incluyendo en la liquidación el valor equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

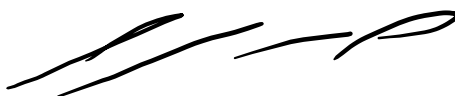
PRIMERO: **NEGAR LAS PRETENSIONES** de la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ GREGORIO PARDO GONZÁLEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**, por las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia al demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**, el equivalente al cuatro por ciento (**4%**) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: **ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

Juez

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1a122493598225e0771927a268f497439cd3219227646a5ee5c64b62a089f2**

Documento generado en 30/06/2023 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>